



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI, integrante del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:



PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en el marco de los derechos de autor.

Artículo 3. - Modificación de los artículos 8, 11-A, 51 y 60 de la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Se modifican los artículos 8, 11-A, 51 y 60 de la Ley 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

[...]

17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, así como su interpretación o ejecución, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

[...]"



Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/05/2025 17:20:56-0500



Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/05/2025 15:18:47-0500



Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/05/2025 12:17:40-0500



Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15/05/2025 09:58:52-0500



Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/05/2025 15:58:08-0500



Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/05/2025 12:19:23-0500

www.congreso.gob.pe

Central Telefónica: (01) 311-7777

JKUM/rtp



Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20181749128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 14/05/2025 16:13:23-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." El inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC señala que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.¹
(agregado nuestro)

¹ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>
www.congreso.gob.pe



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Así, tenemos que el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, define "obra" como "toda creación intelectual personal y original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse". Esta definición, si bien establece las características esenciales de una obra protegida, resulta insuficiente en cuanto al alcance de protección respecto a las interpretaciones que los artistas ejecutantes realizan sobre dichas obras.

Actualmente no existe un reconocimiento a los derechos conexos al derecho de autor, particularmente los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Si bien los derechos ya están contemplados en el marco legal nacional, la inclusión explícita de las interpretaciones dentro de la definición de "obra" refuerza el reconocimiento también como expresiones creativas independientes, lo cual contribuye a su protección efectiva frente a sus usos no autorizados, reproducción indebida o falta de reconocimiento.

Es importante destacar que la interpretación o ejecución artística, es una manifestación singular de creatividad que aporta valor a la obra original, y que en muchas oportunidades se convierte en un producto artístico especial con identidad propia. Es necesario garantizar que estas interpretaciones o ejecuciones sean consideradas obras derivadas también protegidas; siempre incentivando la creación, el respeto por los derechos del artista y el fortalecimiento de la cultura nacional.

Existen compromisos internacionales en materia de propiedad intelectual. Es así que, países interesados en asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, ratificaron la Convención de Roma



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del 26 de octubre de 1961. También la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que, en su Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), artículo 2, emplea el mismo concepto de la Convención de Roma, pero ampliando las obras protegibles, al incluir las expresiones del "folclor", así como los Tratados de Libre Comercio, que, de manera indirecta, reconocen y garantizan los derechos de los intérpretes sobre sus ejecuciones.

Es así que, varios países como España tienen marcos normativos que reconocen expresamente la creatividad y el valor de la interpretación artística, lo que les permite armonizar sus normas con las mejores prácticas internacionales.

De tal modo, reconocer las interpretaciones como obras protegidas también promueve el desarrollo de la llamada economía naranja o economía creativa y cultural, ya que brinda mayor seguridad y predictibilidad jurídica a artistas intérpretes, lo que coadyuvará a fomentar la inversión en industrias culturales y creativas, y estimulará la producción nacional de contenido artístico y cultural. Impactando positivamente en el empleo, la identidad cultural y el desarrollo económico del país, dinamizando las economías locales.

II. PROBLEMA PÚBLICO

El Decreto Legislativo N° 822 aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como objetivo regular los derechos de los creadores de obras intelectuales, tales como autores de obras literarias, artísticas, entre otras creaciones originales. No obstante, en su definición de "obra" contenida en



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar, la ley se limita a reconocer como tal solo aquellas creaciones intelectuales personales y originales sin incluir explícitamente las interpretaciones o las ejecuciones artísticas de obras existentes.

Las interpretaciones artísticas, son manifestaciones creativas que transforman o enriquecen una obra original. No obstante, el actual marco normativo no ofrece claridad sobre el reconocimiento jurídico de estas interpretaciones, ni sobre la extensión de los derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Se advierte, entonces, la ausencia de una protección legal explícita y adecuada para las interpretaciones o ejecuciones artísticas dentro del marco del derecho de autor.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, como músicos, actores, bailarines, o cantantes, no gozan de una protección plena sobre sus interpretaciones o ejecuciones. Si bien su trabajo creativo puede estar relacionado con la interpretación o ejecución de una obra preexistente, su contribución original no se ve reconocida adecuadamente bajo la legislación nacional actual. Esto puede afectar la seguridad jurídica, toda vez que no podrían reclamar derechos sobre su interpretación o ejecución sin que esté claramente considerada dentro de la norma.

La ausencia de una protección clara para los artistas intérpretes o ejecutantes causa desincentivo a los artistas a continuar desarrollando sus habilidades y capacidades, crear interpretaciones o ejecuciones propias y originales con alto contenido cultural, y causando, además, desincentivos para que más personas o artistas se dediquen a la interpretación artística



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

o a la ejecución de la misma. Si los artistas no tienen asegurado el derecho a controlar y remunerar el uso de sus interpretaciones o ejecuciones, es probable que no se sientan incentivados a seguir generando contenido artístico y cultural, lo que afecta negativamente a la industria cultural y la economía creativa en general.

Sin una protección clara, las interpretaciones y ejecuciones de los artistas pueden ser copiadas, reproducidas o utilizadas sin ninguna autorización del artista, impactando sobre la creación de los artistas intérpretes o ejecutantes.

La Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), y acuerdos en el marco de tratados comerciales, reconocen y protegen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones. Al no contar con una legislación actualizada que proteja explícitamente estas interpretaciones o ejecuciones artísticas, se encuentra una brecha con respecto a normas y estándares internacionales de propiedad intelectual.

El reconocimiento y la protección de las interpretaciones también impulsa el desarrollo de la economía creativa. Es así que, las industrias culturales como la música, el cine, el teatro, la danza, y la producción audiovisual dependen de la protección adecuada de las interpretaciones. Al no reconocerlas como obras, se limita la capacidad de los artistas para negociar contratos, generar más ingresos y contribuir al crecimiento económico y desarrollo del país.

Entonces, hemos advertido un problema público que es la falta de reconocimiento y protección adecuada de las interpretaciones o



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecuciones artísticas como manifestaciones originales de creación intelectual, en el marco legal del derecho de autor en el Perú.

Como se dijo arriba, la definición legal de "obra" en el Decreto Legislativo N° 822 no incluye explícitamente las interpretaciones o ejecuciones como parte de las creaciones protegidas, lo que genera un vacío legal y una situación de desprotección jurídica para los artistas intérpretes o ejecutantes, especialmente en contextos donde su aporte creativo transforma o aporta un valor original a una obra preexistente. Ocasionando una falta de reconocimiento como titulares de derechos sobre las interpretaciones de los intérpretes o ejecutantes. También una dificultad para exigir autorizaciones o recibir algún pago por el uso de sus interpretaciones o ejecuciones. De seguir las cosas como están, existe un riesgo latente de apropiación o reproducción no autorizada de las interpretaciones o ejecuciones artísticas. Todo lo cual, implicaría un menor incentivo a la actividad interpretativa o ejecutante artística, impactando negativamente en la cultura y la industria cultural y creativa.

La falta de protección para las interpretaciones artísticas afecta no solo a los artistas individuales, sino también a los creadores de obras originales, los productores, y la industria cultural en general. Algunos de los efectos inmediatos incluyen un menor desarrollo de la industria cultural debido a la inseguridad jurídica de los artistas y demás agentes que participan en la cadena productiva del arte y la cultura. Además, podría reducir la creación de contenido original interpretativo por parte de artistas, dado que no perciben una protección adecuada sobre sus trabajos artísticos.

En tal sentido, se propone modificar dicha disposición incorporando la frase "así como su interpretación o ejecución", de modo que el concepto de obra



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incluya también las interpretaciones o ejecuciones personales y creativas que se realicen sobre una obra preexistente, siempre que conserven un nivel de originalidad que las haga merecedoras de protección jurídica.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley propone modificar el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, con lo cual esta iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional vigente y lo fortalece, no colisionando con ninguna ley, sino por el contrario, coadyuvando a mejorar la protección de las interpretaciones o ejecuciones personales y creativas que se realicen sobre una obra preexistente.

Numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor (vigente)	Numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor (propuesta)
<p>Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: [...] 17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.</p>	<p>Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: [...] 17. Obra: Toda creación intelectual personal y original, así como su interpretación o ejecución, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.</p>



IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no implica creación o aumento de gasto, pues solo se propone modificar el numeral 17 del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 822, incorporando la frase "así como su interpretación o ejecución" en la definición de "obra", lo que permitiría incluir expresamente las interpretaciones o ejecuciones artísticas como obras protegidas, reconociendo su valor como creaciones originales y protegiendo los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Así, de aprobarse la presente propuesta de ley, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad, pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, con esta iniciativa se garantizará el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano en materia de derechos de los intérpretes o ejecutantes de obras preexistentes, como la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), y tratados comerciales que reconocen y protegen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus trabajos.

El proyecto busca resolver el problema de la zona gris jurídica en la que se encuentra la creatividad interpretativa o ejecutante, garantizando un marco legal que reconozca y proteja las interpretaciones o ejecuciones también como obras susceptibles de derecho de autor o derechos conexos.

La modificación propuesta responde a una necesidad concreta de reconocer el valor creativo de las interpretaciones en el marco del derecho de autor. Esta ampliación conceptual no solo fortalece la protección legal de los artistas peruanos, sino que también alinea la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contribuye al fomento de la cultura y promueve la justicia en el reconocimiento de los derechos de quienes enriquecen y transforman las obras originales a través de su arte interpretativo o ejecutante.

Si se da la aprobación de esta iniciativa no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la sociedad, particularmente a los artistas peruanos intérpretes o ejecutantes, alineándose con los estándares internacionales en materia de derechos de autor.

De tal modo, se fomentará el reconocimiento y protección jurídica de los intérpretes o ejecutantes al incluir sus trabajos como obras protegidas, por lo que los artistas intérpretes o ejecutantes podrán ejercer con mayor claridad sus derechos sobre sus ejecuciones o interpretaciones creativas.

Del mismo modo, se impulsará las industrias culturales y creativas fortaleciendo la economía naranja, al brindar mayor seguridad jurídica a quienes trabajan en música y otras artes, lo que coadyuvará a estimular la inversión en producción artística y cultural en nuestro país.

Asimismo, se fomentará la creación y la innovación, pues los artistas tendrán mayor motivación y seguridad para desarrollar interpretaciones o ejecuciones originales, sabiendo que su creatividad será protegida legalmente.

Así, de aprobarse la presente propuesta legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad y el Estado, específicamente en los siguientes sectores:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecer la protección jurídica de las interpretaciones o ejecuciones artísticas en todas sus formas. • Incentivar la creatividad y la innovación en los artistas intérpretes o ejecutantes, ofreciendo un marco legal que les permita obtener una remuneración justa por el uso de sus interpretaciones. • Atención a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los cuales constituyen una parte vital de los ecosistemas culturales y creativos. • Mejora la calidad de vida de los artistas intérpretes o ejecutantes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL

Conforme al artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Afirmación de la identidad nacional":

Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro

Conforme al artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República, que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios y el Consejo de Ministros presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período, por lo cual se ha aprobado la Agenda Legislativa mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, que se constituye en un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y con el cual el debate de los proyectos de ley ahí contenidos tienen prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

En ese sentido, es importante señalar que la presente iniciativa legislativa tiene vinculación con la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, particularmente con el punto 9. Fomento de la identidad nacional y protección del patrimonio cultural.²

² Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>